

RESOLUCIÓN PORTOVIAL2020-GER-RES004

LA EMPRESA PÚBLICA MUNICIPAL DE TRANSPORTE TERRESTRE, TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL DEL CANTÓN PORTOVIEJO "PORTOVIAL EP"

CONSIDERANDO

Que, el artículo 52 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que las personas tengan derecho a disponer de bienes y servicios de óptima calidad y a elegirlos con libertad;

Que, el literal L) numeral 7, del Art. 76 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas, los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos;

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, indica, "La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de la eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación";

Que, el artículo 264 número 6 de la Constitución de la República del Ecuador, y el artículo 55 letra f) del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, disponen que los gobiernos municipales tendrán las siguientes competencias exclusivas sin perjuicio de otras que determine la ley: "Planificar, regular y controlar el tránsito y el transporte público dentro de su territorio cantonal";

Que, el artículo 315 de la Constitución de la República del Ecuador, prescribe que "El Estado constituirá empresas públicas para la gestión de sectores estratégicos, la prestación de servicios públicos, el aprovechamiento sustentable de recursos naturales o de bienes públicos y el desarrollo de otras actividades económicas.";

Que, el artículo 164 de la Constitución de la República del Ecuador establece que: "La Presidenta o Presidente de la República podrá decretar el estado de excepción en todo el territorio nacional o en parte de él en caso de agresión, conflicto armado internacional o interno, grave conmoción interna, calamidad pública o desastre natural. La declaración del estado de excepción no interrumpirá las actividades de las funciones del Estado. El estado de excepción observará los principios de necesidad, proporcionalidad, legalidad, temporalidad, territorialidad y razonabilidad. El decreto que establezca el estado de excepción contendrá la determinación de la causal y su motivación, ámbito territorial de aplicación, el periodo de duración, las medidas que deberán aplicarse, los derechos que podrán suspenderse o limitarse y las notificaciones que correspondan de acuerdo a la Constitución y a los tratados internacionales."

Que, el artículo 165 de la Constitución de la República del Ecuador señala que: "Durante el estado de excepción la Presidenta o Presidente de la República



únicamente podrá suspender o limitar el ejercicio del derecho a la inviolabilidad de domicilio, inviolabilidad de correspondencia, libertad de tránsito, libertad de asociación y reunión, y libertad de información, en los términos que señala la Constitución.”

Que, el artículo 130 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, señala que el ejercicio de la competencia de planificación, regulación y control del tránsito, el transporte y la seguridad vial dentro de su territorio cantonal, exclusivamente le corresponde al Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal;

Que, el inciso tercero artículo 157 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, establece que el Gobierno Central como otro nivel de gobierno, podrá asumir subsidiariamente la competencia de fijar tarifas del transporte a nivel intracantonal;

Que, el artículo 16 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial (LOTTTSV), determina que la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, es el ente encargado de la regulación, planificación y control del transporte terrestre, tránsito y seguridad vial en el territorio nacional;

Que, el artículo 67 del Código Orgánico Administrativo (COA), indica que el ejercicio de las competencias asignadas a los órganos o entidades administrativos incluye, no solo lo expresamente definido en la Ley, sino todo aquello que sea necesario para el cumplimiento de sus funciones;

Que, el día miércoles 11 de marzo de 2020, la Organización Mundial de la Salud (OMS) a través de su Director General ha declarado el brote de coronavirus como pandemia global, pidiendo a los países intensificar las acciones para mitigar su propagación, proteger a las personas y trabajadores de salud, y salvar vidas.

Que, el día miércoles 11 de marzo del 2020 mediante Acuerdo Ministerial No. 00126 – 2020 expedido por el Ministerio de Salud Pública del Ecuador y el Poder Ejecutivo, establece declarar el Estado de Emergencia Sanitaria en todos los establecimientos del Sistema Nacional de Salud, en los servicios de laboratorio, unidades de epidemiología y control, ambulancias aéreas, servicios de médicos y paramédicos, hospitalización y consulta externa por la inminente posibilidad del efecto provocado por el coronavirus COVID-19, y prevenir un posible contagio masivo en la población.

Que, el día domingo 15 de marzo del 2020, el Presidente de la República del Ecuador Lenin Moreno Garcés, mediante cadena nacional transmitida por todos los medios oficiales, dispuso a la ciudadanía en general, las medidas para prevenir el contagio masivo del coronavirus COVID-19, las cuales en su parte pertinente se estableció que se prohíbe a partir del Martes 17 de marzo desde las 06h00, la circulación de vehículos, ya que únicamente podrán transitar los automotores para adquirir alimentos y artículos de primera necesidad debidamente justificadas, además deben de tener destinos netamente laborales y de cuidado a los adultos mayores y grupos prioritarios.

Que, el día lunes 16 de marzo del 2020, el Presidente de la República del Ecuador Lenin Moreno Garcés, en alcance a las medidas que puso a conocimiento el domingo 15 de marzo del 2020, emitió el Decreto Ejecutivo No. 1017, en el cual declara el Estado de Excepción en todo el territorio nacional para evitar el contagio masivo del COVID-19, en el que establece la medida restricción de la circulación vehicular en el país determinado en su artículo 5, además que en su inciso segundo señala las salvedades a este mandamiento, en el numeral 7 establece de forma pertinente la excepción a esta restricción de tránsito en base a la circulación de obtener víveres, medicamentos y combustible, regulado bajo la siguiente modalidad: *“Vehículos cuyo número de placa termina en número par y cero no podrán circular los días lunes, miércoles, viernes y domingo y los vehículos cuyo número de placa termina en número impar no podrán circular los días martes, jueves, sábado. El incumplimiento de esta restricción será sancionado de conformidad con la normativa legal vigente.”*

Que, el Código Orgánico Integral Penal en su artículo 282 establece que: *“La persona que incumpla ordenes, prohibiciones específicas o legalmente debidas, dirigidas a ellas por autoridad competente en el marco de sus facultades legales, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años”.*

Estableciéndose la medida de excepción dentro del territorio Ecuatoriano conjuntamente con todas sus restricciones y salvedades del caso, la empresa pública PORTOVIAL EP prestara su colaboración a los agentes del orden pertinentes, y respetara los mandamientos Presidenciales para consumir el fin general de prevención sanitaria, para lo cual estrictamente en el uso de los deberes, facultades y atribuciones conferidas en la Constitución de la República del Ecuador, el Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización, Ley Orgánica de Empresas Públicas y Ordenanza de Creación de esta empresa, y demás leyes vigentes.

RESUELVO:

ESTABLECER EL PROCEDIMIENTO DE APOYO Y COLABORACION EN CONJUNTO CON LA POLICIA NACIONAL DEL ECUADOR EN FUNCION DEL CUMPLIMIENTO DE LA RESTRICCIÓN VEHICULAR ORDENADA POR EL ESTADO DE EXCEPCION EMITIDO A NIVEL NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN DEL CONTAGIO DEL COVID-19 (CORONAVIRUS).

ARTÍCULO 1.-ACOGER la totalidad al Decreto Ejecutivo No.1017 emitido el día 16 de marzo del 2020 por el Presidente de la República del Ecuador dentro de su Jurisdicción Cantonal.

ARTÍCULO 2.- ÁMBITO DE APLICACIÓN: El contenido de la presente resolución aplica para todos los Agentes Civiles de Tránsito de PORTOVIAL EP en el desempeño de sus funciones dentro de su Jurisdicción Cantonal.

ARTÍCULO 3.- OBJETO: Establecer el alcance de apoyo y colaboración a los miembros de la Policía Nacional del Ecuador que tomen procedimientos en el

caso del incumplimiento de lo que direcciona en todo su contenido del artículo 5 del Decreto Ejecutivo número 1017, emitido el 16 de marzo del 2020.

ARTÍCULO 4.- PROCEDIMIENTO: El Agente Civil De Transito que identifique el incumplimiento de lo establecido en el Decreto Ejecutivo Número 1017, objeto de la presente resolución, realizara el siguiente procedimiento:

- Ordenará la detención de la marcha del vehículo acercándose al conductor tomando las medidas de seguridad sanitarias y solicitará la documentación pertinente (licencia y matricula), preguntara al conductor los motivos de su circulación.
- Si el conductor se encuentra circulando incumpliendo lo ordenado en el Decreto Presidencial 1017, se procederá a reportar al Ecu 911, solicitando la presencia de Policía Nacional, una vez que la policia nacional llegue al punto, le entregara el procedimiento y procederá elaborar un parte informativo detallando las circunstancias identificadas, sustentadas con fotografías, videos y demás elementos necesarios que coadyuven a materializar el incumplimiento.
- En los casos de los vehículos que circulan cumpliendo con lo manifestado en el Decreto presidencial, se le dará libre circulación, y de ser el caso emergente prestar la colaboración necesaria.

Vale recalcar que el actuar de los Agentes se ve evidenciado en el control del tránsito vehicular, dejando en constancia que la Policía Nacional realizara un parte apegado a su competencia, quien luego de transcurrido o terminado el estado de excepción, procederá a entregar a la Fiscalía General del Estado para el juzgamiento correspondiente ante el Juez Competente, de conformidad a lo tipificado en el artículo 282 del Código Orgánico Integral Penal.

ARTÍCULO 5.- EXCEPCIONES A LOS PROCEDIMIENTOS:

- 1) Personas y servidores que deban prestar un servicio público o un servicio privado de provisión de los servicios básicos, de salud, seguridad, bomberos, aeropuertos, terminales aéreas, terrestres, marítimos, fluviales, bancarios, provisión de víveres y otros servicios necesarios, en especial, los que ayuden a combatir la propagación del COVID-19, con el estricto propósito de garantizar su accesibilidad, regularidad y continuidad en el marco de sus competencias legales y constitucionales.
- 2) Miembros de Policía Nacional y Fuerzas Armadas.
- 3) Comunicadores sociales acreditados.
- 4) Miembros de misiones diplomáticas acreditadas en el país.
- 5) Personal médico, sanitario, o de socorro, así como el transporte público administrado por las entidades estatales, sectores estratégicos, transporte de las entidades del sector salud, riesgos, emergencia y similares, seguridad y transporte Policial y Militar.
- 6) Personas que por razones de salud deban trasladarse a un centro médico.
- 7) Personas que circulen para abastecerse de víveres, medicamentos y combustibles. Las personas que circulan para abastecerse de víveres, medicamentos y combustibles deberán respetar la siguiente restricción vehicular: "a) Vehículos cuyo número de placa termina en número par y cero no podrán circular los días lunes, miércoles, viernes y domingo b) Vehículos cuyo número de placa termina en número impar no podrán

circular los días martes, jueves, sábado. El incumplimiento de esta restricción será sancionado de conformidad con la normativa legal vigente.”

- 8) Demás sujetos y vehículos que determine el Ministerio de Gobierno en coordinación con el Ministerio de Salud Pública y el Comité de Operaciones de Emergencias Nacional.

ARTÍCULO 6.-VIGENCIA: La presente resolución tendrá vigencia mientras dure el Estado de Excepción decretado el 16 de marzo del 2020 en el territorio nacional, dejándose sin efecto una vez que se levante esta medida por parte de la Autoridad Competente.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente resolución entrará en vigencia a partir de su expedición.

Dado y firmado en la ciudad de Portoviejo a los 17 días del mes de marzo del 2020.

Ing. Gustavo Barrera Plúa
GERENTE GENERAL PORTOVIAL EP



Elaborado por:	Abg. Alfredo Bowen Espinales.
Elaborado por:	Abg. Robert Cedeño Mejía.
Revisado por:	Abg. Wilmer Alarcón Zevallos.